JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00152-00
Demandante:	John Gerardo Correa Albarracín y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver una solicitud de reforma de la demanda visible a folios 57 a 68 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho se dispone:

PRIMERO. Al reunir los requisitos de forma y al haber sido presentada dentro del término legal, admítase la reforma de la demanda presentada por el abogado Salomón Blanco Gutiérrez que obra a folios 57 a 68 del cuaderno principal.

En consecuencia, por secretaría, córrase traslado del escrito de reforma mediante notificación por estado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Al margen de lo anterior, reconózcase personería a la abogada Gloria Milena Duran Villar para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos del poder que obra a folio 93 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00224-00
Demandante:	Hugo Fabián Núñez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 3 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Maribel Velandia Bonilla como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 83 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00225-00
Demandante:	Rafael Antonio Castañeda
Demandado:	Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Diana Alexandra Gutiérrez Hernández como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 51 del cuaderno principal.

CUARTO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Diana Alexandra Gutiérrez Hernández como apoderada de la Fiscalía General de la Nación visible a folios 92 a 94 del cuaderno principal.

QUINTO.- Reconócese personería a la abogada Sonia Pachón Rozo como apoderada de la sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2014-00239-00
Demandante:	Jessica Paola Cifuentes Suarez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado José Guillermo Avendaño Forero como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 58 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-031-2015-00240-00
Demandante:	Fernando William Trejos Gamboa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de septiembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada María Cristina Pérez Corredor como apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Resolución 2736 del 23 de agosto de 2013 que obra a folios 85 a 86 del cuaderno 1.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 109 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00246-00
Demandante:	Luis Alejandro Romero Álvarez
Demandado:	Aguas de Bogotá S.A. ESP

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 18 de julio de 2017 a las 10:45 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Flavio Mauricio Mariño Molina como apoderado de Aguas de Bogotá S.A. ESP, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 40 del cuaderno 1.

CUARTO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Flavio Mauricio Mariño Molina como apoderado de Aguas de Bogotá S.A. ESP visible a folios 104 a 106 del cuaderno principal.

QUINTO.- Por secretaría, expídase el certificado solicitado visible a folio 104 del cuaderno principal.

SEXTO.- Reconócese personería al abogado Nelson Olmos Sánchez como apoderado de Aguas de Bogotá S.A. ESP, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 108 del cuaderno 1.

SÉPTIMO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Nelson Olmos Sánchez como apoderado de Aguas de Bogotá S.A. ESP visible a folios 109 del cuaderno principal.

OCTAVO.- Reconócese personería a la abogada Jennifer Pamela Naranjo Pineda como apoderada de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 38 del cuaderno de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)
[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00248-00
Demandante:	José Ramón Ángel Camelo
Demandado:	Departamento de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 16 de agosto de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Sandra Karime Martínez Sarmiento como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 90 del cuaderno principal.

CUARTO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Sandra Karime Martínez Sarmiento como apoderada de la Departamento de Cundinamarca visible a folios 97 a 103 del cuaderno principal.

QUINTO.- Reconócese personería a la abogada María Doris Casas Ubaque como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00250-00
Demandante:	Iván Andrés Calderón Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 73 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00256-00
Demandante:	Rubén Darío Arbeláez Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 16 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-031-2015-00264-00
Demandante:	Nohora Marcela Carranza Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 103 del cuaderno 1.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Jorge Luis Gómez Cure como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 116 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00264-00
Demandante:	José Francisco Barraza Yepes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2014-00279-00
Demandante:	Álvaro Agamez Prasca y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma. se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Belfide Garrido Bermúdez como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00281-00
Demandante:	Juan de Jesús Flórez Arias y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 17 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00294-00
Demandante:	José Silvino Lobón Colombia
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 2 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Martha Isabel Vargas Patiño como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-031-2015-00317-00
Demandante:	Elsa Rocío González Bautista
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de agosto de 2017 a las 10:45 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-031-2015-00331-00
Demandante:	Yonson Mauricio Castillo Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de septiembre de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Diego Alfonso Egas Salazar como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 70 del cuaderno 1.

QUINTO.- Reconócese personería al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 95 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Juan Carlos López Gómez como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 81 del cuaderno 1.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 106 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-031-2015-00356-00
Demandante:	Herlen Castiblanco Rativa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 31 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Fabio Hernán Ortiz Riveros como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del documento que obra a folios 71 a 72 del cuaderno 1

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 95 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-032-2015-00358-00
Demandante:	Juan Carlos Arce y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Una vez revisado expediente se observa que a folios 18 a 47 del cuaderno principal obra una contestación de demanda cuyas partes no corresponden a los del proceso de la referencia. Por tanto, revisado el sistema de Software de Gestión Siglo XXI, se advierte que el expediente al cual pertenece dicho documento se encuentra en el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que se ordena el desglose del mismo, para que sea remitido, previas constancias de rigor.

SEGUNDO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de agosto de 2017 a las 10:45 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma. se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

TERCERO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-032-2015-00365-00
Demandante:	Almacén General de Depósitos S.A. – ALPOPULAR S.A.
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 29 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran 2 contestaciones de la demanda, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa a la parte demandada, tendrá en cuenta la aportada en término por la abogada Himelda Garzón Sandoval, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-031-2015-00372-00
Demandante:	Edward Martín Narváez López
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de septiembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto [illegible] 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Ronald Gerardo Pacheco Reyes como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 86 del cuaderno 1.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 111 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-033-2014-00386-00
Demandante:	Brayan Andrés Túquerres Campo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 1 de agosto de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERA.- Reconócese personería al abogado Willmar Ramón Millán Zúñiga como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-031-2015-00389-00
Demandante:	Libardo Javier Acosta Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de septiembre de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Martha Isabel Vargas Patiño como apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del documento que obra a folio 169 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-031-2015-00393-00
Demandante:	Dora Sofia Sandoval Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 31 de agosto de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera como apoderado de la Nación – Ministerio – policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 95 del cuaderno 1.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Juan Carlos Pérez Franco como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 108 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).